ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima primera sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000074219

Solicitud:

"- Requiero saber el número de quejas que se han presentado ante el organismo en contra de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Policía Federal por violaciones a derechos humanos ocurridos en Jalisco desde febrero de este año hasta la fecha en que sea contestada esta solicitud. Requiero copia de una versión pública de cada un de dichas quejas." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera y Segunda

Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las documentales que integran los 8 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Huella dactilar:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y

proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Pasaporte:

El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.

En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Vehículos y placas de circulación de particulares:

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Antecedentes penales:

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional, información de la esfera particular del titular del dato.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de

las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Evaluaciones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Ocupación y Nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 8 escritos de queja requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos contenidos en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 6 expedientes de queja que se encuentran en trámite y de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran los 6 expedientes de queja que se encuentran en trámite, de los cuales la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos, firma o rúbrica de persona física, huella dactilar, sexo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, clave única de registro de población (CURP), imagen fotográfica de persona física, domicilio de persona física, número telefónico de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, estado civil, registro federal de contribuyentes (RFC), credencial de elector, pasaporte, vehículos y placas de circulación de particulares, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, evaluaciones médico-psicológicas y ocupación y nivel educativo; por lo que, se le instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda y Sexta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000075619

Solicitud:

"Copia simple e integral de la versión pública del expediente con número CNDH/1/2019/1599/Q que contiene la recomendación 29/2019 emitida a la Secretaria de Bienestar, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como copia de los oficios donde las dependencias antes mencionadas dan respuesta a la recomendación emitida." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el expediente de queja número CNDH/1/2019/1599/Q, requerido por la persona solicitante.

La Primera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información, en los siguientes términos:

[…]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos, terceros y particulares probablemente responsables de la comisión de delitos implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma de persona física:

Es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca, elemento distintivo a través del cual el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Edad:

Dicha información revela datos de la esfera privada de las personas respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por consiguiente, se considera como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Imágenes fotográficas de personas físicas:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracciones V y XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra en el expediente de queja número CNDH/1/2019/1599/Q, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Constancias que integran expedientes judiciales seguidos en forma de juicio:

Se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110, fracción XI de la LFTAIP y de los lineamientos Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales.

En términos de los artículos citados anteriormente, se precisa que la información vinculada con constancias de expedientes judiciales que se encuentran en integración (constantes en 75 fojas útiles marcadas con los números de folio 7701 a 7708 y 7809 a 7875), se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a su contenido.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal*

de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información vinculada con expedientes judiciales a los que se ha hecho referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable toda vez que al no obrar en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, se podría afectar el curso de los mismos y la valoración realizada por los Juzgadores, e incluso, la integridad de los involucrados en las investigaciones, así como la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que los hechos motivo de los expedientes judicial es, en todo caso, atañen y afectan exclusivamente a las partes y, en virtud de que se podría poner en peligro la integridad de los terceros involucrados en las investigaciones.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, con el objeto de evitar menoscabo alguno en el curso de los mismos o poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, la información podría ser entregada en términos de la normativa vigente en materia de transparencia por el sujeto obligado que la generó.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información vinculada con expedientes judiciales seguidos en forma de juicio respecto a los que no obra en esta Comisión Nacional constancia alguna de la que se advierta que hubieren causado estado, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales , la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la información en ella contenida y, en consecuencia, evitar poner en riesgo la integridad de los terceros involucrados, el menoscabo de las investigaciones y, por tanto, alterar la decisión de las cuestiones esenciales que conforme a derecho corresponda en dichos asuntos.*

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos:

Los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y

adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito:

Los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos y adscripciones u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el

desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja número CNDH/1/2019/1599/Q, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros, firma de persona física, sexo, edad, nacionalidad, estado civil, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), huella dactilar de persona física, imágenes fotográficas de personas físicas, domicilio de persona física, número telefónico de persona física y dirección de correo electrónico de particulares; por lo que, se le instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento,

los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracciones V y XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA,** en cuanto a la información que obra en el expediente de queja número CNDH/1/2019/1599/Q, requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: Constancias que integran expedientes judiciales seguidos en forma de juicio; nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y nombres firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000076919

Solicitud:

"Solicito conocer cuántas quejas o investigaciones hay por la desaparición de personas identificadas como integrantes de la Sedena, la Semar y la Policía Federal, así como el lugar, el año y las circunstancias en las que habrían sido desaparecidas." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial contenida en el escrito de queja de los 2 expedientes concluidos que sometió la Segunda Visitaduría General para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Primera y Segunda Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimos de víctimas, agraviados y/o testigos

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En este sentido, se puede señalar que en primera instancia la información relativa a nombre y seudónimo es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.
Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos que dieron origen al expediente de queja, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y terceros encontrados dentro de los expedientes de queja, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correos electrónicos

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de personas físicas

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.
Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y nivel educativo

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la

privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona; objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es

un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital. Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido. las 'Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales', emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

'Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio. deberán observar las marcadas con nivel alto.
Datos Ideológicos:
Datos de Salud:
Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital u otros análogos.'

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de personas

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la LFTAIP.

Evaluaciones médico-psicológicas

Dicha información conforme lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

A mayor abundamiento, toda aquella información que dé cuenta de la condición en la que se encuentra una persona, tratamientos a los que se ha sometido enfermedades por las cuales

es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental, únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios. Es por ello que se protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera y la Segunda Visitadurías Generales para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información reservada:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Ahora bien, respecto de los tres expedientes de queja que se encuentran en trámite, de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5 y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP y el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), se clasifican como información reservada, por lo cual existe una imposibilidad jurídica para hacer entrega de información contenida en los mismos.

En cuanto a los expedientes en trámite se hace de su conocimiento que las constancias que integran los expedientes en trámite se clasifican cómo información ***RESERVADA****, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5 y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la

Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y 11. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este

Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el aproximado para que sean concluidos dichos expedientes de queja.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales de: nombre o seudónimos de víctimas, agraviados y/o testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, firma o rúbrica de personas físicas, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo, estado civil, credencial de elector, datos físicos y/o fisionómicos de personas, y evaluaciones médico-psicológicas; por lo que, se le instruye a Segunda Visitaduría General, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, siempre y cuando no superen las 20 fojas, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000078019

Solicitud:

"Solicito se me proporcionen escaneados los documentos del capítulo II. Evidencias en las que se baso la Recomendación 10/2017, SOBRE LA VIOLACIÓN A LOS

DERECHOS HUMANOS A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SANEAMIENTO DEL AGUA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS ATOYAC, XOCHIAC Y SUS AFLUENTES; EN AGRAVIO DE QUIENES HABITAN Y TRANSITAN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN Y HUEJOTZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA; Y EN LOS MUNICIPIOS DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, NATIVITAS E IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, de fecha 21 de marzo de 2017. La descripción de los documentos se anexa a la presente solicitud" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en las evidencias señaladas en la recomendación 10/2017 y que obran en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q requeridas por la persona solicitante:

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer los nombres de las personas que se encuentran descritos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q y quienes tienen el carácter de víctimas, testigos y terceros, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que

se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, los domicilios descritos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, son considerados como datos personales confidenciales en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Número telefónico de personas físicas:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.

Por lo tanto, los números telefónicos descritos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, se consideran datos personales confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación y escolaridad de personas físicas:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

Por lo que, la ocupación y escolaridad de las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, se clasifica como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de personas físicas:

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal virtud, la nacionalidad de las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, se considera información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Sexo de personas físicas:

Es el conjunto de peculiaridades que caracterizan a los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, el proporcionar ese dato hace identificable a las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, por ello se considera como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de personas físicas:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, por lo que, en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que son utilizadas como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual deben ser resguardadas.

En este sentido, la firma y rúbrica de las personas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, son consideradas como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cédula profesional de personas físicas:

La cédula profesional es un documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y al ser un documento que contiene información que hace identificable a una persona física, se considera como un dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nota: No se omite mencionar que, ***la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17****, la fotografía en la cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

Fotografías*:*

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. Por tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113 de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de personas físicas*:*

Es una forma a través de la cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

En este sentido, se considera que las direcciones de los correos electrónicos de las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q son un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Pasaporte de personas físicas:

Un pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento, está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el seco se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona y por tanto se considera confidencial en términos del ordinal 113, fracción I, de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos:
•Nombre (s) y apellido (s);
•Fecha de nacimiento;
•Lugar de nacimiento;
•Sexo;
•Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en que indica lo siguiente:

*"**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial**. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18,*

fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."

Así las cosas, la CURP constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que ese registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona, la fecha de su nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Al respecto el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

De esta forma, es menester, señalar, por analogía, lo que en el Criterio 09/09, emitido por el Pleno del entonces IFAI, se ha sostenido:

*"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC*

constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En este sentido, el RFC es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
1) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:
a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
e) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y

e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- *Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*
- *Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

- *Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*
- *Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

- *Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*
- *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter ·confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
- *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
- *Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*
-

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en el escrito de queja del expediente CNDH/6/2011/9437/Q, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de los datos personales relativos a nombres, firma y cargos autoridades responsables de la violación a derechos humanos; nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas así como la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas contenidos en las evidencias señaladas en la Recomendación 10/2017 y que obran en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q:

Nombre, firma y cargo de autoridades responsables:

Respecto del nombre, firma y cargo de autoridades responsables señaladas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q y en la Recomendación 10/2017, es de señalarse que por regla general

la información, en principio se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, el expediente de CNDH/6/2011/9437/Q fue concluido a través de la Recomendación 10/2017, contiene información sobre autoridades responsables dada la situación derivada de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, por ello se mencionan a través de una clave como "AR1, AR2, AR3, etc.", ya que al proporcionar su nombre o firma como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría perjudicando con ello su esfera jurídica.

Por lo anterior, dicha información es susceptible de que sea ***CLASIFICADA*** *como* ***RESERVADA****, en atención a los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se dispone que podrá clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

Prueba de daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

PRIMERO. La difusión del nombre, firma y cargo de las autoridades responsables (personal operativo) que se desempeña como servidor público representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) lo anterior, dado que, considerando el tipo de funciones que desempeñan, dicha información podría ser utilizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la integridad e inclusive contra la vida de esos servidores públicos, extorsiones, atentados, etcétera.

SEGUNDO. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; en consecuencia, resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiar la protección de dichos bienes jurídicos sobre del derecho de acceso a la información de los nombres de los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la Recomendación 10/2017.

TERCERO. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible para

evitar el perjuicio, en virtud de que la reserva de información tiene como finalidad evitar un perjuicio a la seguridad, salud y vida del personal operativo y de mando señalados en la Recomendación 10/2017, razón por la que claramente esta restricción es proporcional y representa el medio menos lesivo para salvaguardar dichos bienes jurídicos. Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para el solicitante. Así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida y jurídica para el acceso a la información del particular.

Periodo de Reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que nombre, firma y cargo de Autoridades responsables señaladas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q y en la Recomendación 10/2017 se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas:

Por otra parte, en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, que dio origen a la Recomendación 10/2017 obra información que corresponde al nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Prueba de daño: *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación del nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a expertos en cualquier área del conocimiento es el análisis

de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto del expediente CNDH/6/2011/9437/Q, el difundir el nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los mencionados servidores públicos y sus familias ya que al publicitar sus nombres podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

***Periodo de Reserva**: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas

En el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, que dio origen a la Recomendación 10/2017 obra información que corresponde a la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,

así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

***Prueba de daño**: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a expertos en cualquier área del conocimiento es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer el documento que lo acredita para ejercer la profesión elegida y que expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y que contiene información que lo hace identificable, e inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto del expediente CNDH/6/2011/9437/Q, el difundir la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los mencionados servidores públicos y sus familias ya que al publicitar sus datos podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas y sus familias al publicitar su cédula profesional.

***Periodo de Reserva**: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los servidores públicos que*

emitieron opiniones o valoraciones técnicas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q que dio origen a la Recomendación 10/2017 en relación con su actividad en las investigaciones a violaciones de derechos humanos.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de los números de expedientes de procedimientos administrativos:

Números de expedientes de procedimientos administrativos:

Asimismo, en las evidencias señaladas en la Recomendación 10/2017 y que se localizan en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q obra información sobre los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, que hasta el momento de emitir la Recomendación 10/2017 se encontraban en trámite, los cuales resulta procedente someter a clasificación únicamente el número de expediente toda vez que en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2011/9437/Q solamente se cuenta con informes en los que se menciona el número de los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, por lo que se clasifica como información reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información del mismo, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En este sentido, los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la LFTAIP y demás disposiciones aplicables", ello en atención a lo establecido en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5 y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.

Por consiguiente, resulta procedente someter a clasificación como información reservada la información que corresponde ***al número de los expedientes iniciados en PROFEPA y en CONAGUA****, toda vez que las evidencias señaladas en la Recomendación 10/2017 y que*

obran en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q contienen información en la que se indica que los citados expedientes iniciados por PROFEPA y CONAGUA se encuentran en trámite y esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP;105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

***Prueba de daño**: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para la protección de la información de los asuntos referidos.*

Es así que con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los ***número de los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA****,* actualiza el supuesto de clasificación como información reservada*, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran evidencias señaladas en la recomendación 10/2017 y que obran en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q requeridas por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico de personas físicas; ocupación y escolaridad de personas físicas; nacionalidad y lugar de nacimiento de personas físicas; fecha de nacimiento y edad; sexo de personas físicas; firma y rúbrica de personas físicas; cédula profesional de personas físicas; fotografías; dirección de correo electrónico de personas físicas; pasaporte de personas físicas; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos de credencial de elector; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracciones V y XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombre, firma y cargo de Autoridades responsables; nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas; cedula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas y números de los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, por lo que se instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo

noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000078219

Solicitud:

"Solicito muy atentamente me proporcione en formato digital la totalidad de los documentos dentro del expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, la cual concluyo con la recomendación 10/2017." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q requeridas por la persona solicitante:

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, el dar a conocer los nombres de las personas que se encuentran descritos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q y quienes tienen el carácter de víctimas, testigos y terceros, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

En consecuencia, los domicilios descritos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, son considerados como datos personales confidenciales en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Número telefónico de personas físicas:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable.

Por lo tanto, los números telefónicos descritos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, se consideran datos personales confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación y escolaridad de personas físicas:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.

Por lo que, la ocupación y escolaridad de las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, se clasifica como información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de personas físicas:

Por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona.

En tal virtud, la nacionalidad de las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, se considera información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento y edad:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de

clasificación como información confidencial establecido en la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Sexo de personas físicas:

Es el conjunto de peculiaridades que caracterizan a los individuos de una especie dividiéndolos en masculinos y femeninos, el proporcionar ese dato hace identificable a las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, por ello se considera como un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de personas físicas:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada e identificable, por lo que, en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que son utilizadas como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual deben ser resguardadas.

En este sentido, la firma y rúbrica de las personas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, son consideradas como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cédula profesional de personas físicas:

La cédula profesional es un documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, es expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y al ser un documento que contiene información que hace identificable a una persona física, se considera como un dato confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nota: No se omite mencionar que, ***la excepción en materia de transparencia de acuerdo al Criterio INAI 15/17****, la fotografía en la cédula profesional es de acceso público, ya que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

Fotografías:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación

y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. Por tanto, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113 de la LFTAIP.

***Dirección de correo electrónico de personas físicas**:*

Es una forma a través de la cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad.

En este sentido, se considera que las direcciones de los correos electrónicos de las personas físicas descritas en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q son un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

***Pasaporte de personas físicas**:*

Un pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento, está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el seco se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona y por tanto se considera confidencial en términos del ordinal 113, fracción I, de la LFTAIP.

***Clave Única de Registro de Población (CURP)**:*

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos:
•Nombre (s) y apellido (s);
•Fecha de nacimiento;
•Lugar de nacimiento;
•Sexo;
•Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 3/10 del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en que indica lo siguiente:

*"**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial**. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados."*

Así las cosas, la CURP constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, cabe señalar que ese registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente, con otros datos fehacientes, la identidad de la persona, la fecha de su nacimiento, entre otros; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Al respecto el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

De esta forma, es menester, señalar, por analogía, lo que en el Criterio 09/09, emitido por el Pleno del entonces IFAI, se ha sostenido:

*"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación,*

operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En este sentido, el RFC es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

2. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
1) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
e) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- *Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*
- *Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

- *Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

- *Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*
- *Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*
- *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
- *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
- *Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*
-

"C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en el escrito de queja del expediente CNDH/6/2011/9437/Q, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de los datos personales relativos a nombres, firma y cargos autoridades responsables de la violación a derechos humanos; nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas así como la cédula profesional de los servidores públicos

que emitieron opiniones o valoraciones técnicas contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q que dio origen a la recomendación 10/2017:

Nombre, firma y cargo de Autoridades responsables:

Respecto del nombre, firma y cargo de Autoridades responsables señaladas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q y en la Recomendación 10/2017, es de señalarse que por regla general la información, en principio se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, el expediente de CNDH/6/2011/9437/Q fue concluido a través de la Recomendación 10/2017, contiene información sobre autoridades responsables dada la situación derivada de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñaban como servidores públicos en cuestión, por ello se mencionan a través de una clave como "AR1, AR2, AR3, etc.", ya que al proporcionar su nombre o firma como medio de identificación se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, lo cual podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría perjudicando con ello su esfera jurídica.

*Por lo anterior, dicha información es susceptible de que sea **CLASIFICADA** como **RESERVADA**, en atención a los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se dispone que podrá clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

***Prueba de daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

PRIMERO. La difusión del nombre, firma y cargo de las autoridades responsables (personal operativo) que se desempeña como servidor público representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) lo anterior, dado que, considerando el tipo de funciones que desempeñan, dicha información podría ser utilizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la integridad e inclusive contra la vida de esos servidores públicos, extorsiones, atentados, etcétera.

SEGUNDO. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, son la seguridad, la salud y

la vida de las personas; en consecuencia, resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiar la protección de dichos bienes jurídicos sobre del derecho de acceso a la información de los nombres de los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la Recomendación 10/2017.

TERCERO. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que la reserva de información tiene como finalidad evitar un perjuicio a la seguridad, salud y vida del personal operativo y de mando señalados en la Recomendación 10/2017, razón por la que claramente esta restricción es proporcional y representa el medio menos lesivo para salvaguardar dichos bienes jurídicos. Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para el solicitante. Así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida y jurídica para el acceso a la información del particular.

***Periodo de Reserva**: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que nombre, firma y cargo de Autoridades responsables señaladas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q y en la Recomendación 10/2017 se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas:

Por otra parte, en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, que dio origen a la Recomendación 10/2017 obra información que corresponde al nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

***Prueba de daño:** Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para*

ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación del nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a expertos en cualquier área del conocimiento es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer su nombre, inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto del expediente CNDH/6/2011/9437/Q, el difundir el nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los mencionados servidores públicos y sus familias ya que al publicitar sus nombres podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los peritos y sus familias al publicitar de sus nombres.

***Periodo de Reserva**: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q que dio origen a la Recomendación 10/2017 en relación con su actividad en las investigaciones a violaciones de derechos humanos.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas:

En el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q, que dio origen a la Recomendación 10/2017 obra información que corresponde a la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas, que actualizan el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con los numerales Segundo, fracción XIII, Vigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

***Prueba de daño**: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que la actividad para la cual se contrata a expertos en cualquier área del conocimiento es el análisis de la información a efecto de emitir un dictamen relacionado con las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, al tener acceso a información con carácter privilegiado por acciones y omisiones que involucran autoridades de los tres niveles de gobierno e incluso en ocasiones con actividades presuntamente relacionadas con delincuencia organizada, dar a conocer el documento que lo acredita para ejercer la profesión elegida y que expedida por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y que contiene información que lo hace identificable, e inminentemente pone en riesgo su vida, seguridad y salud.

Es menester señalar que, el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que si bien, dar a conocer el ejercicio de los recursos públicos de los sujetos obligados promueve la cultura de la transparencia a través de la rendición de cuentas, también lo es que, para el caso en concreto del expediente CNDH/6/2011/9437/Q, el difundir la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas no tiene un impacto social trascendental, pero sí lo tiene para los mencionados servidores públicos y sus familias ya que al publicitar sus datos podrían ser sujetos de amenazas, intimidaciones o represalias que pudieran poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

Asimismo, es importante precisar que, la clasificación de la información es limitativa ya que se realiza por un tiempo definido y que la información pudiera ser desclasificada con antelación a la fecha de su vencimiento, si es que antes de ello, se extinguieran las causas

que le dan origen, es así que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en la vida, seguridad y salud de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas y sus familias al publicitar su cédula profesional.

***Periodo de Reserva**: En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para salvaguardar la salud, seguridad y vida de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas en el expediente CNDH/6/2011/9437/Q que dio origen a la Recomendación 10/2017 en relación con su actividad en las investigaciones a violaciones de derechos humanos.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que la cédula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas se ajustan al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.

Asimismo, de conformidad con los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de los números de expedientes de procedimientos administrativos:

Números de expedientes de procedimientos administrativos:

Asimismo, en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q obra información sobre los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, que hasta el momento de emitir la Recomendación 10/2017 se encontraban en trámite, los cuales resulta procedente someter a clasificación únicamente el número de expediente toda vez que en las constancias que integran el expediente CNDH/6/2011/9437/Q solamente se cuenta con informes en los que se menciona el número de los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, por lo que se clasifica como información reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información del mismo, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En este sentido, los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: "I. El trámite

del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la LFTAIP y demás disposiciones aplicables", ello en atención a lo establecido en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5 y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.

Por consiguiente, resulta procedente someter a clasificación como información reservada la información que corresponde al número de los expedientes iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, toda vez que el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q contiene información en la que se indica que los citados expedientes iniciados por PROFEPA y CONAGUA se encuentran en trámite y esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP;105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

***Prueba de daño**: Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante

dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Visitaduría General por un periodo de* ***2 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario la protección de la información de los asuntos referidos.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que los números de los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, actualiza el supuesto de clasificación como información reservada, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el expediente de queja CNDH/6/2011/9437/Q requerido por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre de personas físicas; domicilio de personas físicas; número telefónico de personas físicas; ocupación y escolaridad de personas físicas; nacionalidad y lugar de nacimiento de personas físicas; fecha de nacimiento y edad; sexo de personas físicas; firma y rúbrica de personas físicas; cédula profesional de personas físicas; fotografías; dirección de correo electrónico de personas físicas; pasaporte de personas físicas; Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); datos de credencial de elector; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracciones V y XI y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombre, firma y cargo de Autoridades responsables;

nombre y firma de servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas; cedula profesional de los servidores públicos que emitieron opiniones o valoraciones técnicas; y números de los expedientes administrativos iniciados en PROFEPA y en CONAGUA, por lo que se instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. Folio 3510000081219

Solicitud:

"1.-Informe respecto las nueve recomendaciones dictadas dentro de la recomendación 42/2018.

2.- Remita documentos que acrediten el cumplimiento de la recomendación 42/2018, (ocultando los datos que sean reservados por la ley)." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en las pruebas de cumplimiento de la recomendación 42/2018:

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE y SEUDONIMO DE PERSONAS FÍSICAS:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En este sentido, la información relativa a nombre y seudónimo es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen a la Recomendación 42/2018, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y testigos encontrados dentro de las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 42/2018, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DOMICILIO DE PERSONAS FÍSICAS:
En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:
Es otro medio que se utiliza para comunicarse con la persona titular del mismo, toda vez que se puede establecer comunicación directa con ella, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

NÚMERO DE RENAVI:

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integran previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarlo y asegurar de que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedor, por lo tanto, se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

MONTO DE AYUDA ECONÓMICA

El monto de la ayuda económica proporcionada a las víctimas y/o familiares de las víctimas de la recomendación 42/2018, se considera un dato confidencial toda vez que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, lo cual pone en riesgo a las personas que recibieron la "ayuda económica", al ser proporcionada dicha información; ante ello se considera un dato personal y confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES:

Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie alfanumérica que hace únicos a los vehículos automotores, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

De igual forma, los datos en comento, hacen identificables a una persona, toda vez que, al realizar el registro ante la autoridad competente, se relaciona con otros datos personales, tales como el nombre o razón social de las personas físicas o morales, domicilio, RFC, CURP en el caso de las personas físicas, entre otros, por lo cual, al hacerse pública la información, se vulnera la esfera privada de una persona. Asimismo, con el número de placas vehiculares, se podría referenciar a una persona que viva en viviendas aledañas al lugar de los hechos, o

bien, que haya estado circulando por la zona y por lo cual se vulneraría su privacidad e intimidad.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción IX y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción IX de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto de los números de expedientes administrativos iniciados con motivo de los hechos de la recomendación 42/2018:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

NÚMEROS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

La información se clasifica en términos de los artículos 3, 97, 98, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de lo anterior, este Organismo Nacional se reserva para no proporcionar los números de procedimientos administrativos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas involucrados en los hechos materia de la recomendación 42/2018, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los tres procedimientos administrativos en trámite, refiere a los números asignados a las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presentó en contra de personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables en los hechos motivo de la recomendación 42/2018, ante los Órganos Internos de Control y Contralorías Internas correspondientes en cumplimiento a los puntos recomendatorios de dicho instrumento; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de las personas servidoras públicas, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número de los procedimientos administrativos que la autoridad ha remitido en cumplimiento a éstos puntos recomendatorios es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en las investigaciones correspondientes, alterar el curso de la investigaciones, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones que realizan los Órganos Fiscalizadores, en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número de los procedimientos de responsabilidad que señala la autoridad recomendada en las pruebas de cumplimiento que ha remitido como parte del expediente de seguimiento de la recomendación 42/2018, así como la información que se refiere a colaboraciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimiento administrativos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Periodo de reserva *La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, el número de las investigaciones o quejas y/o procedimientos administrativos que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite,* ***se reserva por un periodo de dos años****, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, Fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XII y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación iniciados con motivo de los hechos de la recomendación 42/2018:

NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de las pruebas de cumplimiento de la recomendación 42/2018 que la autoridad recomendada remitido se encuentran el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación misma que se encuentran en la hipótesis de ***INFORMACIÓN RESERVADA****, en términos de lo previsto en el artículo 3, 97, 98, 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de lo anterior, este Organismo*

Nacional se reserva para no proporcionar el número de averiguación previa y/o carpeta de investigación que se encuentra ante el Ministerio Público correspondiente y su información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de las personas servidoras públicas, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al número de averiguación previa o carpeta de investigación que se señala la autoridad recomendada en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la recomendación 42/2018, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Periodo de reserva*. La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las*

garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el número de averiguación previa o carpeta de investigación que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentran en trámite, ***se reserva por un periodo de cinco años****, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto al nombre, firma cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos dentro del cumplimiento de los puntos recomendatorios de la Recomendación 42/2018:

NOMBRE, FIRMA CARGO Y ADSCRIPCIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

La clasificación de la información remitida por las autoridades recomendadas en la que se vincula ***nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos****, se clasifican como* ***INFORMACIÓN RESERVADA*** *en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP, 110, fracción V, de la LFTAIP y del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que se informa lo siguiente:*

PRIMERO. La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos****, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además*

del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos****, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de*** *la* ***violación a derechos humanos****, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

Periodo de reserva*. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por un periodo de 5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de* ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos,*** *el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos de personas físicas, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la recomendación 42/2018;, los cuales constan de: nombre o seudónimo de personas físicas, domicilio de personas físicas, dirección de correo electrónico, número de RENAVI, monto de ayuda económica, datos de vehículos de particulares, por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 inciso a) de la LGTAIP; 110 fracciones V, IX y XII y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de **RESERVA** respecto de los números de procedimientos administrativos que se iniciaron con motivo de los hechos de la Recomendación 42/2018, asimismo respecto del número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación mismas que se encuentran ante el Ministerio Público, y respecto de los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la recomendación 42/2018; por lo que se instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. Folio 3510000081319

Solicitud:

"1.- Informe respecto del cumplimiento de los seis recomendaciones dictados dentro de la recomendación 58/2017.

2.- Haga entrega de copia de los documentos generados para dar cumplimiento de los seis recomendaciones dictados dentro de la recomendación 58/2017. (ocultando los datos que sean reservados por la ley)" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en el expediente de seguimiento de la recomendación 58/2017.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, la información relativa a nombre es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen a la Recomendación 58/2017, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre de las víctimas, agraviados y/o testigos encontrados dentro de las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 58/2017, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 58/2017:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

La clasificación de la información remitida por las autoridades recomendadas en la que se vincula ***con nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos****, se clasifican como* ***INFORMACIÓN parcial RESERVADA*** *en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP, 110, fracción V, de la LFTAIP y del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos*

Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que se informa lo siguiente:*

PRIMERO. La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de*** *la* ***violación a derechos humanos*** *de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

Periodo de reserva*. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por un***

periodo de 5 años, *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de* ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos,*** *el menoscabo de su desempeño imparcial, objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 58/2017, consistentes en: nombre de persona física, por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de **RESERVA** consistente en los nombres, firmas, cargos y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 58/2017, por lo que se instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

8. Folio 3510000081419

Solicitud:

"1.- Haga entrega de los documentos y/u oficios que se han generado respecto del cumplimiento a la recomendación 60/2017. (ocultando los datos que sean reservados por la ley en la materia)" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en el expediente de seguimiento de la recomendación 60/2017.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS:
El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, se puede señalar que en primera instancia la información relativa a nombre y seudónimo es la información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen a la Recomendación 60/2017, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre y seudónimo de las víctimas, agraviados y/o testigos encontrados dentro de las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 60/2017, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DOMICILIO DE PERSONAS FÍSICAS:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

Es otro medio que se utiliza para comunicarse con la persona titular del mismo, toda vez que se puede establecer comunicación directa con ella, es decir, es un dato que hace localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

FOTOGRAFÍA DE PERSONA FÍSICA:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo que es un dato personal. Por consiguiente, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Sin embargo; no debe pasar inadvertido el ***Criterio 15/17 del INAI****, en donde señala lo siguiente: Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

FIRMA Y RÚBRICA DE PERSONAS FÍSICAS:

Al respecto, la firma y la rúbrica son el conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que no puedan ser producidas por otra persona, así que se considerará información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada e

identificable, por lo que, en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que son utilizadas como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual deben ser resguardadas; por ende, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

NÚMERO TELEFÓNICO DE PERSONAS FÍSICAS:
El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

DATOS DE CREDENCIAL DE ELECTOR:
Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.
1.
La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva; b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
[...]

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
1) Clave Única del Registro de Población.

2.
Además, tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
e) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3.
A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4.
Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato -confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y

proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto: Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.
Datos ideológicos;
Datos de salud;
Características personales, tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital que se encuentra en la credencial de elector es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)
En relación con el Registro Federal de Contribuyentes, es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

*Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave **VECJ880326 XXX**, se desprende que:*

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.
C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).
J es la inicial del primer nombre.
88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
03 es el mes de nacimiento.
26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el 26 de marzo de 1988.
XXX es la homoclave, designada por el SAT, a través de papel oficial ya designado y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Al respecto el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

De esta forma, es menester, señalar, por analogía, lo que en el Criterio 09/09, emitido por el Pleno del entonces IFAI, se ha sostenido:

***"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de*

nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En virtud de lo anterior, el RFC constituye un dato personal confidencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción IX y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción IX de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto de los números de expedientes administrativos iniciados con motivo de los hechos de la recomendación 60/2017:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

NÚMEROS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

La información se clasifica en términos de los artículos 3, 97, 98, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de lo anterior, este Organismo Nacional se reserva para no proporcionar los números de procedimientos administrativos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas involucrados en los hechos materia de la recomendación 60/2017, mismos que se encuentran señalados en las pruebas de cumplimiento de la recomendación en cita en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.

Prueba de Daño. *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a*

concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los tres procedimientos administrativos en trámite, refiere a los números asignados a las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presentó en contra de personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables en los hechos motivo de la recomendación 60/2017, ante los Órganos Internos de Control y Contralorías Internas correspondientes en cumplimiento a los puntos recomendatorios de dicho instrumento; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de las personas servidoras públicas, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número de los procedimientos administrativos que la autoridad ha remitido en cumplimiento a éstos puntos recomendatorios es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en las investigaciones correspondientes, alterar el curso de la investigaciones, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones que realizan los Órganos Fiscalizadores, en el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número de los procedimientos de responsabilidad que señala la autoridad recomendada en las pruebas de cumplimiento que ha remitido como parte del expediente de seguimiento de la recomendación 60/2017, así como la información que se refiere a colaboraciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimiento administrativos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Periodo de reserva *La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que*

tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, el número de las investigaciones o quejas y/o procedimientos administrativos que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, ***se reserva por un periodo de dos años****, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, Fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto al nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos dentro del cumplimiento de los puntos recomendatorios de la Recomendación 60/2017:

NOMBRE, FIRMA, CARGO Y ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

La clasificación de la información remitida por las autoridades recomendadas en la que se vincula ***con nombre, firma, cargo y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos,*** *se clasifican como* ***INFORMACIÓN parcial RESERVADA*** *en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción V, de la LGTAIP, 110 fracción V, de la LFTAIP y del Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que se informa lo siguiente:*

PRIMERO. La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de*** *la* ***violación a derechos humanos*** *de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

Periodo de reserva*. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por un periodo de 5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de* ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos,*** *el menoscabo de su desempeño imparcial, objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos de personas físicas, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 60/2017 los cuales constan de: nombre de personas físicas, domicilio de personas físicas, dirección de correo electrónico, fotografía de persona física, firma y rúbrica

de persona física, número de telefónico de personas físicas, datos de credencial de elector y Registro Federal de Contribuyentes, por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto el artículo 137 inciso a) de la LGTAIP y 110 fracciones V y IX de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de **RESERVA** respecto de los números de procedimientos administrativos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas involucrados en los hechos materia de la recomendación y los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 60/2017, por lo que se instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

9. Folio 3510000081519

Solicitud:

"1.-Informe respecto del cumplimiento de los ocho puntos relacionados con la recomendación 6/2017.

2.-Haga entrega de los documentos y/u oficios generados para dar cumplimiento con los ocho puntos relacionados con la recomendación 6/2017." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el

análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en el expediente de seguimiento de la recomendación 6/2017:

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad. que permiten la identificación de un individuo.

En este sentido, se puede señalar que en primera instancia la información relativa a nombre y seudónimo es la información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a víctimas, agraviados y/o testigos estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o en su caso de agraviado o testigo.

Bajo ese contexto, se estima que proporcionar el nombre de las víctimas, agraviados y/o testigos afectaría directamente su esfera privada, dado que se le vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen a la Recomendación 6/2017, así como su situación jurídica respecto a los mismos.

Por consiguiente, se concluye que el nombre de las víctimas, agraviados y/o testigos encontrados dentro de las pruebas de cumplimiento de la Recomendación 6/2017, constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DOMICILIO DE PERSONAS FÍSICAS:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción V y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, respecto del nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas responsables de violación de derechos , que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 6/2017:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

*La clasificación de la información remitida por las autoridades recomendadas en la que se vincula **con nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos**, se clasifican como **INFORMACIÓN parcial RESERVADA** en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP, 110, fracción V, de la LFTAIP y del Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que se informa lo siguiente:*

*PRIMERO. La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de **personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos** representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

*SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de **personas servidoras públicas responsables de la violación a***

derechos humanos *supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos*** *con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de ***personas servidoras públicas responsables de*** *la* ***violación a derechos humanos*** *de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

Periodo de reserva*. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita* ***se clasificaría como reservada por un periodo de 5 años,*** *toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de* ***personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos,*** *el menoscabo de su desempeño imparcial, objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos de personas físicas, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 6/2017, los cuales constan de: nombre y domicilio de personas físicas, por lo que, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos

Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 inciso a) de la LGTAIP; 110 fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de **RESERVA** respecto de los números de los nombres, firmas cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, que se encuentran contenidos en las constancias que acreditan el cumplimiento de la Recomendación 6/2017; por lo que se instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

10. Folio 3510000082919

Solicitud:

"Necesito se me proporcione la plantilla completa de los servidores públicos que laboran en la Tercera Visitaduría General, sus nombres completos, grado de estudios, cargo, tiempo de laborar en ese Organismo, teléfono y extensión donde se les puede localizar, así como su correo electrónico institucional, horario de trabajo (con la fundamentación de éste), copias de la lista de asistencia del mes de junio.
Funciones pormenorizadas de cada uno de los servidores, como se les asigna el trabajo.
En el caso del personal asignado al Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria se me indique las visitas que se realizaran en el presente año, lugares a visitar, equipos asignados, tiempo en que se realizan las visitas en cada Centro Penitenciario a visitar, criterios a aplicar por parte del personal que realiza las visitas. Se me proporcione copia en electrónico de todos los instrumentos aplicados en las visitas realizadas en el año 2018, así como de los oficios de presentación dirigidos a las autoridades penitenciarias tanto federales como estatales del año pasado.
En caso de la Dirección General de quejas en Materia Penitenciaria, se me informe como se asignan los asuntos que se remiten a esa área, criterio de distribución entre el personal y el tiempo de resolución de cada uno. Se indique, en el presente año,

asuntos asignados por mes a cada Visitador Adjunto, el total de asuntos resueltos y pendientes, por mes, por visitador adjunto, anexar la comprobación de la información proporcionada.
Se solicita que toda la información, así como la documentación requerida se envíe por medio electrónico (formato PDF)." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Tercera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos que se encuentran en el registro de control de asistencia requeridos por la persona solicitante:

La Tercera Visitaduría General, **somete** la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

En cuanto al registro de control de asistencia de la Tercera Visitaduría General correspondiente al mes de junio de 2019, se comunica que inicialmente, la correspondiente versión pública implicará la supresión de la información contenida en los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, toda vez que se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales).

***Prueba de daño**: En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General invocada con anterioridad y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Tercera Visitaduría General al que se ha hecho referencia, ***representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que en razón del carácter de personas servidoras públicas que ostentan, diversa información relacionada con sus remuneraciones, cargo específico, domicilio de la oficina en la que prestan sus servicios, número telefónico y extensión asignada, dirección de correo***

electrónico institucional y, en algunos casos, con su declaración patrimonial, de la que adicionalmente se pueden advertir datos relativos a su escolaridad, experiencia laboral, estado civil, sus bienes muebles e inmuebles, adeudos, entre otros*, es en observancia a las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, facilita inferir aspectos de su esfera privada, que concatenados con la naturaleza de las funciones que desempeñan -que incluso ha dado lugar a la emisión de un Protocolo de seguridad para personal de la CNDH en comisión oficial de trabajo-, podría hacerlos localizables de manera indubitable, no sólo en determinado lugar sino en un* ***espacio de tiempo concreto*** *(que en la mayoría de los casos revela conductas rutinarias) y, en consecuencia, poner en riesgo su integridad.*

Aunado a lo anterior, es de resaltar el ***riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda****, en razón de que la salvaguarda de la vida y seguridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus tareas en este Organismo Nacional es fundamental en el esfuerzo por reafirmar a este Organismo Nacional como una institución del Estado, independiente de gobiernos, partidos, intereses políticos o de cualquier otra índole, que abone a consolidar el Estado mexicano como un Estado Democrático de Derecho, en tanto que su divulgación podría poner en peligro la integridad de tales personas servidoras públicas, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a investigar probables violaciones a derechos humanos.*

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la relacionada con los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada –comida- y hora de salida, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones de probables violaciones a derechos humanos realizadas por este Organismo Nacional, así como de poner en riesgo la integridad de las personas servidoras públicas que laboran en él. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de la información relativa a los rubros: hora de entrada, hora de salida -comida-, hora de entrada -comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Tercera Visitaduría General, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la*

*información descrita se clasifica como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para proteger la integridad de las personas servidoras públicas que desempeñan sus funciones en este Organismo Nacional y con ello evitar menoscabo alguno en las investigaciones que realizan y, en general, en la consecución de los objetivos de esta Comisión Nacional.*

Por otro lado, respecto del número de servidores públicos encargados de la guarda, custodia y seguridad de los centros de reclusión recabados en la entrevista a autoridades penitenciarias federales y estatales durante 2018, podrá clasificarse como reservada aquella información que comprometa la seguridad pública, al poner en riesgo las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público; así también, si se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales; de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Además, en los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se dispone que podrá clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

***Prueba de daño**: En observancia a artículos 103, 104 y 114 de la Ley General invocada con anterioridad y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

PRIMERO. El artículo 40, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5 y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Así pues, la divulgación de la información que recabó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del Instrumento 1: Entrevista con las autoridades, específicamente sobre

el número de servidores públicos encargados de la guarda, custodia y seguridad de los centros de reclusión, representa un riesgo evidente, en perjuicio de la seguridad pública, dadas de las características de los establecimientos encargados de cumplir con la función de prisión preventiva, así como para la de ejecución de penas.

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de la salvaguarda e integridad de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión del país, dado que se pone en peligro el orden público ya que éstos datos pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones penitenciarias, sus estrategias y sistemas de seguridad.

TERCERO. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica al número de servidores públicos encargados de la guarda, custodia y seguridad de los centros de reclusión. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información número de servidores públicos encargados de la guarda, custodia y seguridad de los centros de reclusión, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 98, fracción 1, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para salvaguardar la seguridad en los centros de reclusión y con ello la seguridad pública.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y V y 137, inciso a) de la LGTAIP; 110 fracciones I y V y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de los rubros hora de entrada, hora de salida –comida-, hora de entrada –comida- y hora de salida, contenidos en el registro de control de asistencia de las personas servidoras públicas adscritas a la Tercera Visitaduría General del mes de junio de 2019; así como del número de servidores públicos encargados de la guarda, custodia y seguridad de los centros de reclusión contenidos en los instrumentos aplicados en las visitas realizadas en el año 2018, por lo que se instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción,

de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

11. Folio 3510000087319

Solicitud:

"solicito información a partir del 15 de noviembre de 2014, sobre los cargos, plazas o funciones que han ocupado los señores Rafael Cardona y Federico Gómez Pombo y los ingresos netos que por tales actividades han recibido desde dicha fecha, desglosado por mes. A partir de la fecha antes señalada, solicito copia electronica de cualquier contrato suscrito entre dichas personas y la CNDH" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron información confidencial:

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nacionalidad

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato personal sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Domicilio de persona física

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.
Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado 'Reconocimiento Óptico de Caracteres'. En este sentido, dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo-electoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro: derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital. Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido. las 'Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales', emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
'Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio. deberán observar las marcadas con nivel alto.
Datos Ideológicos:
Datos de Salud:
Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital u otros análogos.'
En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica de persona física

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales contenidos en los contratos requeridos, los cuales constan de: nacionalidad, registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio de persona física, teléfono de persona física, credencial de elector y, firma y rúbrica de persona física; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000082319,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/590/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000084919,** en los términos siguientes:

   [...]
   Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.
   [...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/609/2019 de fecha 26 de agosto de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000087519,** en los términos siguientes:

> *[...]*
> *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
> *[...]*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000075819.- Aprobada
2. 3510000075919.- Aprobada
3. 3510000076319.- Aprobada
4. 3510000079219.- Aprobada
5. 3510000083919.- Aprobada
6. 3510000084019.- Aprobada
7. 3510000085319.- Aprobada
8. 3510000085519.- Aprobada
9. 3510000085919.- Aprobada
10. 3510000086019.- Aprobada
11. 3510000086119.- Aprobada
12. 3510000086819.- Aprobada
13. 3510000086919.- Aprobada
14. 3510000087119.- Aprobada
15. 3510000088019.- Aprobada

16. 3510000088119.- Aprobada
17. 3510000088919.- Aprobada
18. 3510000091819.- Aprobada
19. 3510000092219.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima primera sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Guerra Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. ----------